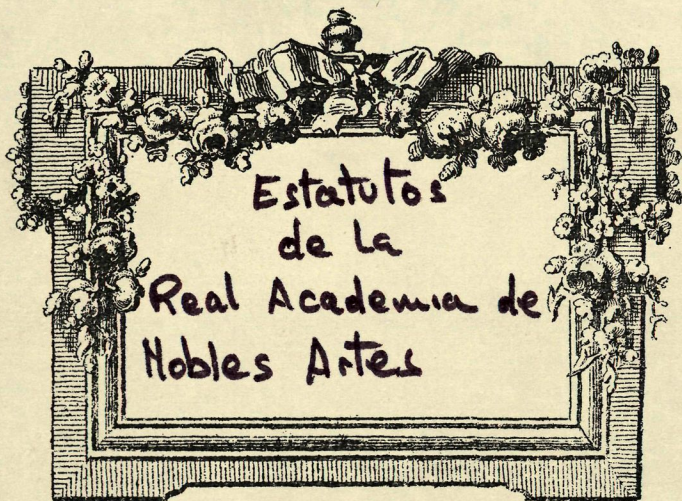


A-C.36/12



Estatutos
de La
Real Academia de
Nobles Artes



A-36/12



11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

PAP.

E. Y P. LIBROS
ANTIGUOS Y MODERNOS
Apartado 57 072
28080 MADRID

ESTATUTOS

DE LA

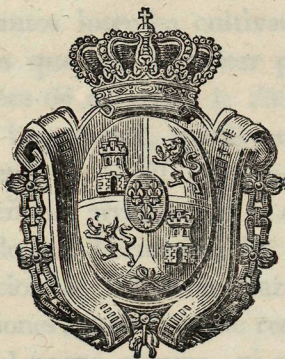
R
25/21

REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES

DE S. FERNANDO.

DECRETADOS POR S. M.

en 1.º de Abril de 1846.



MADRID:

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1846.

ESTATUTOS

1875
R

REAL ACADEMIA DE NOBRES ARTES

DE S. FERDINANDO.

DECRETADOS POR S. M.



MADRID:

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1846



SEÑORA:

Deseosa V. M. de dar nuevo impulso á las Nobles Artes, que tanta gloria han procurado en otro tiempo á la nacion española, tuvo á bien decretar en 25 de Setiembre de 1844 una reforma radical en su enseñanza, á fin de suministrar á cuantos intenten cultivarlas aquella suma de conocimientos que han menester para elevarse á la altura que reclama de un artista la civilizacion moderna. Dado este paso importante, queda otro todavía sin el cual el pensamiento de V. M. permanecería incompleto. Enlazada la enseñanza artística con la organizacion de la Real Academia de San Fernando, los actuales estatutos de esta corporacion se hallan en parte derogados por aquellas disposiciones, y en la parte restante no estan ya en armonía con el nuevo sistema, ni con los principios que deben regir á todo cuerpo académico. Aun antes del expresado decreto, la misma Academia, penetrada de que era precisa una mudanza en este punto, presentó al Gobierno un proyecto de nuevos estatutos; y en el Ministerio de mi cargo existen ademas otros trabajos sobre el propio objeto, como igualmente memorias y observacio-

nes de artistas y personas entendidas en la materia. Todo pues contribuye á probar que es llegado el dia de emprender esta nueva reforma, y con arreglo á dichos datos se ha puesto mano á la obra.

Los estatutos actuales llevan el sello de la época en que se formaron. Creíase entonces que los artistas necesitaban vivir bajo el patrocinio de altos personajes que, empleando sus riquezas é influencia en beneficio de las artes, les diesen fomento y procurasen trabajo á los profesores. La Academia se organizó pues bajo la idea de colocar á estos en una especie de tutela, provechosa para ellos en aquellos tiempos, puesto que no solamente les concedia proteccion y estímulo, sino que tambien los honraba acercándolos á sus favorecedores. Por lo demas el pensamiento verdaderamente académico se hallaba del todo desatendido: nada de discusion que pudiese esclarecer los principios de las artes, y nada ó muy poco de aquella influencia que corresponde tener á los profesores para encaminar las mismas artes por la senda de progresivas mejoras. Así, reducida casi exclusivamente la Academia á cuidar de la enseñanza, ni aun ésta adelantó, permaneciendo estacionaria hasta que V. M. se dignó dirigir sobre ella una mirada protectora.

Los artistas, siguiendo el espíritu del siglo, no se satisfacen ya con una vana tutela, que ni siquiera les proporciona hoy dia las ventajas de otros tiempos: aspiran á mayor consideracion; reclaman mas dignidad; y si bien no es conveniente separarlos de aquellas personas que, sin profesar las artes, las conocen y aprecian, sirviendo para ilustrar las cuestiones y procurar sábios consejos, es justo concederles la independenciam que ennoblece al hombre y le hace producir grandes cosas. Sobre estos principios estan fundados los nuevos estatutos que tengo la hon-

ra de someter á la aprobacion de V. M.; combinándose en ellos, del modo que ha parecido oportuno, los varios elementos que entran en la composicion de la Academia; y dando á los artistas, así en la discusion como en el gobierno, aquella parte que les corresponde, aunque encerrándola dentro de los límites que reclaman sus intereses mismos. Destrúyese por lo tanto la distincion entre Académicos de honor y Académicos de mérito, distincion que ha dado lugar á no pocos disgustos; y se hace á todos los individuos de la corporacion iguales en consideraciones y prerogativas; límitase ademas su número, porque esta limitacion es indispensable en todo cuerpo académico si han de ingresar en él únicamente los que gozan de mas fama y prestigio; establécense secciones para que se puedan tratar debidamente los asuntos pertenecientes á cada arte, y se manda que haya juntas generales á las que asistan todos para que se verifiquen útiles conferencias: una Junta de Gobierno, compuesta de un corto número de Consiliarios y profesores, tendrá á su cargo la administracion de los intereses que no son puramente artísticos.

Verdad es que habiendo llegado á ser excesivo el número de los actuales Académicos, no todos hallarán cabida en la nueva Academia; pero sin esta reduccion no podria verificarse la reforma, ó sería ilusoria por lo menos. Conviene tener presente, sin embargo, que muchos de los Académicos no residen en Madrid; que los derechos de todos se reducen casi al honor del título que se les ha conferido, y que este honor se les conserva; que hoy solo asisten á las juntas, ademas de los Consiliarios y Directores, los que el Viceprotector tiene á bien citar para cada caso, y que los llamados son siempre en reducido número; por consiguiente, los que al pronto no sean elegidos, en

nada quedarán perjudicados, entrando luego por orden de antigüedad en las vacantes que ocurran, y pudiendo asistir como ahora á las Juntas públicas que hubiere.

En vista de estas consideraciones, V. M. resolverá lo que mas convenga. Madrid 1.º de Abril de 1846.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Javier de Búrgos.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en decretar que la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando se rija en lo sucesivo con arreglo á los estatutos siguientes:

TITULO I.

De la organizacion de la Academia.

Artículo 1.º La Academia de Nobles Artes de San Fernando se compondrá de un Presidente, seis Consiliarios y sesenta Académicos. Estos últimos se distribuirán en la forma siguiente:

Doce por la pintura de historia.

Cuatro por la de pais y costumbres.

Ocho por la escultura.

Diez y seis por la arquitectura.

Cuatro por el grabado.

Diez y seis que, sin profesar ninguna de las nobles artes, sean conocidos por su ilustracion y amor á las mismas.

Todos estos Académicos son iguales en consideracion y prerogativas, sin mas distincion entre sí que la antigüedad.

Art. 2.º Habrá un número indefinido de Académicos corresponsales, así nacionales como extrangeros.

Art. 3.º El Presidente y los Consiliarios serán nombrados libremente de dentro ó fuera de la Academia por el Gobierno: los Académicos por la misma corporacion.

Art. 4.º El número de Académicos estará siempre completo: á los tres meses de ocurrir una vacante, deberá hallarse provista en persona de la misma clase.

Art. 5.º La eleccion se hará sin necesidad de pruebas y entre los candidatos que se presenten ó propongan los Académicos.

TITULO II.

De los oficios de la Academia.

Art. 6.º Los oficios de la Academia serán:

El Presidente.

El Secretario general.

El Tesorero.

El Bibliotecario.

Todos estos oficios son perpetuos.

Art. 7.º Corresponde al Presidente:

1.º Mantener la observancia de los estatutos y reglamentos.

2.º Conservar el órden en todos los departamentos de la Academia, cuyos dependientes le estarán subordinados.

3.º Firmar la correspondencia con el Gobierno, y ejecutar las órdenes de la Superioridad relativas á los asuntos propios de la Academia.

4.º Presidir las Juntas, secciones y comisiones, y dirigir sus conferencias.

5.º Ejecutar los acuerdos de la Academia, siempre que esten en el círculo de sus facultades.

6.º Representar á la Corporacion en todos los actos que fuere necesario.

7.º Dar el curso correspondiente á los negocios de que deba conocer la Academia.

8.º Expedir los libramientos contra el Tesorero, con arreglo á los acuerdos de la Junta de Gobierno: estos libramientos llevarán el refrendo del Secretario.

Art. 8.º En ausencias y enfermedades del Presidente hará sus veces el Consiliario mas antiguo, que ejercerá entonces sus mismas atribuciones.

Art. 9.º El Secretario general será nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la Academia, de entre sus individuos.

Art. 10. Será obligacion del Secretario general:

1.º Extender las actas de la Junta de Gobierno y de las juntas generales.

2.º Dar cuenta á las mismas de los negocios que respectivamente deban despachar, y redactar con arreglo á sus acuerdos, las comunicaciones y demas documentos que sean precisos.

3.º Llevar la correspondencia, firmando todas las comunicaciones: en las que se dirijan al Gobierno pondrá su firma despues de la del Presidente.

4.º Redactar las memorias de la Academia, el resumen anual de sus trabajos y las noticias históricas sobre la vida y obras de los Académicos que fallecieron.

5.º Expedir todas las certificaciones que diere la Academia.

6.º Cuidar del archivo, y disponer lo conveniente para su arreglo.

Art. 11. En ausencias y enfermedades del Secretario general hará sus veces el Académico que acuerde la Junta de Gobierno.

Art. 12. El Tesorero y el Bibliotecario serán nombrados por la Academia de entre sus individuos.

Art. 13. Las obligaciones del Tesorero serán:

1.º Percibir las cantidades que para pago de nóminas, gastos de la Academia y escuelas le entregue la Junta de centralización de fondos de Instrucción pública, en los mismos términos que todos los demás establecimientos que cobran de las cajas de dicha Junta.

2.º Hacer sobre la consignación de gastos los pagos necesarios, con arreglo á las órdenes ó libramientos que expida el Presidente.

3.º Llevar las cuentas con todas las formalidades debidas, á fin de que se eleven documentadas al Gobierno en la forma que por punto general está dispuesto.

Art. 14. El Bibliotecario cuidará de la conservación y arreglo de los libros, manuscritos, dibujos y planos de la Academia, proponiendo lo que estime oportuno para su aumento y mejora.

Art. 15. Para el debido desempeño de los diferentes oficios de la Academia y el servicio de todas sus dependencias, habrá el necesario número de empleados, que serán todos de libre nombramiento de la Junta de Gobierno.

TITULO III.

De las Juntas.

Art. 16. Tendrá la Academia una Junta de Gobierno compuesta del Presidente, de los tres Consiliarios más antiguos, de los tres Directores de la enseñanza, del Tesorero y del Secretario general, todos con voz y voto.

Art. 17. Entenderá esta Junta en todo lo gubernativo y económico de la Academia y de sus varias dependencias, teniendo á su cargo el cuidado, conservación y aumento de cuantos objetos pertenezcan á la corporación.



Art. 18. La Academia celebrará Juntas generales, á las que asistirán con voz y voto todos los individuos que la componen.

Art. 19. Estas juntas tendrán por objeto:

1.º Enterarse por la lectura de las actas de la Junta de Gobierno de cuanto esta acordare, relativamente á los varios asuntos que le estan encomendados.

2.º Hacer los nombramientos ó propuestas, ya de Académicos, ya de oficios, ya de profesores; todo conforme á las reglas establecidas para cada caso.

3.º Acordar cuanto crea la Academia conducente al fomento y prosperidad de las bellas artes.

4.º Vigilar sobre el cumplimiento de las leyes relativas al ejercicio de las mismas artes, á edificios y construcciones, haciendo al Gobierno ó á las autoridades las reclamaciones que estimare oportunas.

5.º Aprobar ó desechar los dictámenes y proyectos de las secciones y comisiones.

6.º Conferenciar sobre los temas artísticos que, con acuerdo de las secciones, someta el Presidente á su deliberacion.

7.º Oir la lectura de memorias escritas por los Académicos, previo el asentimiento de la seccion respectiva, y tener sobre ellas discusiones meramente artísticas.

Art. 20. La Academia celebrará Juntas públicas:

1.º Cuando se reciba algun Académico nuevo, el cual, en este acto, leerá un discurso sobre algun punto de las bellas artes, particularmente de aquella á que corresponda; contestándole el Académico que al efecto hubiere elegido el Presidente.

2.º Para distribuir premios á los alumnos de la escuela de bellas artes.

TITULO IV.

De las secciones y comisiones.

Art. 21. La Academia se dividirá en tres secciones: de Pintura, de Escultura y de Arquitectura.

A cada una de estas secciones pertenecerán los Académicos que lo son por el arte respectiva.

Los Académicos por el grabado en dulce se agregarán á la seccion de Pintura; y á la de Escultura los grabadores en hueco.

Los Académicos no profesores se distribuirán entre las tres secciones, ingresando seis en cada una de las de Pintura y Arquitectura, y cuatro en la de Escultura.

Art. 22. Cada seccion tendrá por Vicepresidentes dos de los Consiliarios: á falta de estos, presidirá el respectivo Director de la enseñanza. Hará de Secretario uno de los Académicos elegido por la misma seccion.

Art. 23. Las secciones entenderán en los asuntos facultativos de su arte; prepararán los trabajos de la Academia; evacuarán los informes que se les pidan; y desempeñarán las demás funciones que los reglamentos les cometan.

Art. 24. Siempre que se haya de tratar de algun asunto correspondiente á dos ó mas artes, se nombrará una comision especial, compuesta de igual número de Académicos de cada seccion, elegidos por ella, y lo que esta seccion acuerde se someterá á la deliberacion y juicio de la Academia.

Será Vicepresidente de esta comision el Consiliario ó Director mas antiguo; y Secretario el Académico que la misma elija para este caso especial.

Art. 25. La seccion de Arquitectura ejercerá las fun-

ciones de la comision creada por Real órden de 22 de Marzo de 1786 para informar á la Academia sobre los proyectos de obras públicas que se sometan al exámen de la Corporacion.

Art. 26. Podrán nombrarse comisiones especiales para los negocios y trabajos que lo exijan, componiéndose de las personas que en cada caso acuerde la Junta general.

TITULO V.

De las sesiones.

Art. 27. La Junta de Gobierno tendrá sesion siempre que el Presidente lo juzgue necesario para el desempeño de los negocios.

Art. 28. Las Juntas generales se celebrarán el primer domingo de cada mes, y se reunirán extraordinariamente cuando el Presidente las convoque.

Art. 29. Las secciones tendrán junta ordinaria una vez cada semana, y extraordinaria siempre que sea necesario.

Art. 30. Las votaciones serán de dos clases:

1.^a Públicas, en la forma acostumbrada de levantarse ó no: si hubiere empate, decidirá el voto del Presidente.

2.^a Secretas, por bolas blancas y negras: este método se empleará siempre en los nombramientos y demas cuestiones de personas; podrá usarse en otros asuntos cuando lo pidan tres individuos de los presentes y lo acuerde la Academia ó seccion: si hubiere empate, se repetirá la votacion en la junta inmediata.